

## LEY 16, TÍTULO 20, DEL FUERO DE BIZCAYA.

---

En las páginas 539 del tomo XXIII y 22 del corriente de la EUSKAL-ERRIA, se insertó un artículo firmado por S. P., titulado «De la transmisión de los bienes raíces sitos en el infanzonado según el fuero de Bizcaya» encaminado á demostrar que, en tratando de bienes raíces comprados, el tronco de donde proceden es el comprador, y por consiguiente sus descendientes los únicos herederos tronqueros, y caso de no haberlos, que los bienes comprados entran en la categoría de bienes libres.

Para desarrollar esta tesis, empieza el articulista exponiendo las diferencias existentes entre el tanteo y retracto de Bizcaya y el tanteo y retracto gentilicio de Castilla; pasa luego á determinar quiénes son herederos forzosos en Bizcaya según fuero, y lo hace erróneamente. Dice el Sr. S. P.:

«En Bizcaya el fuero no determina las personas á quienes necesariamente han de pasar los bienes raíces; sino que se limita á designar un grupo de parientes, dentro del cual el testador tiene que elegir forzosamente un heredero.

»Este grupo de parientes, entre los cuales el testador forzosamente tiene que elegir su heredero, está formado por las tres categorías antes enumeradas, descendientes, ascendientes y tronqueros dentro del 4.<sup>º</sup> grado.» De esto se deduce que el testador puede nombrar heredero á un tronquero cualquiera que esté dentro del 4.<sup>º</sup> grado, postergando á sus descendientes, lo que no es cierto; entre sus descendientes puede elegir á uno como heredero, apartando á los otros con alguna tierra, poca ó mucha (ley 11, título 20); puede hacer lo propio entre sus parientes tronqueros, caso de no existir descendientes ni ascendientes y nombrar heredero á un propio tronquero, aunque sea en grado más

remoto que otros (ley 10 tít. 21). No conozco ley que permita estas preferencias en tratándose de ascendientes, pero postergar á los descendientes por los ascendientes ó tronqueros no puede hacerlo.

Precisa luego el articulista quiénes son segun fuero herederos tronqueros y afirma lo que todos afirman, que son herederos tronqueros los parientes cercanos de la línea de donde los bienes proceden, y llega al punto capital, á la explicacion de la ley 16 del tít. 20, cuyo título es «Que la raíz comprada sea de la misma condicion que la heredera», y pregunta el señor S. P.: «¿Quiénes son respecto de los bienes comprados los parientes que, en concepto de tronqueros, pueden reclamar dichos bienes?»

«No puede haber otros, contesta, que los mismos descendientes del comprador. Absolutamente ninguno más.

»Los colaterales, dice, serán parientes, pero no son tronqueros, porque no descienden del comprador.»

Cierto, ciertísimo; de la raíz comprada, el tronco material, de consanguinidad, es el comprador, y sus descendientes los únicos tronqueros consanguíneos; pero todas las consecuencias del señor S. P. falsas, falsísimas; precisamente el objeto de la ley 16, tit. 20, no es otro que el de crear un tronco legal por una fiction jurídica, y este es el mismo de los demás bienes; y si de este tronco no proceden los bienes comprados, la ley así lo supone, y de él proceden jurídicamente, aunque no materialmente, y por lo tanto, los colaterales son parientes tronqueros legales respecto á los bienes raíces comprados, aunque no lo sean consanguíneos; y para todos los efectos jurídicos la ley 16 de que tratamos los equipara en los siguientes términos: «Toda raíz que hombre ó mujer comprara ó haya comprado en su vida, que lo tal no sea habido, ni contado por mueble para le enagenar, ni disponer á voluntad; antes sea habido y contado por raíz como si lo hubiere habido de patrimonio y abolengo, y no pueda ser dado ni mandado á extraño, salvo al heredero y profinco, que de derecho conforme á este fuero lo debe heredar (leyes 14 y 18 tít. 20) segun que los otros bienes raíces que hubiere.»

Si esta ley tiene alguna utilidad y aplicacion es en el caso de no haber descendientes, caso al que dice el señor S. P. no se refiere, que si los hay, exista ó no exista dicha ley, á ellos pasaran los bienes raíces comprados, lo mismo que los heredados, y por tanto nada nuevo determina, es superflua. En efecto, si lo que únicamente quiere

decir esa ley, como afirma el señor S. P. es que en Biscaya es obligatorio el reservar para los herederos no solo los bienes raíces patrimoniales ó de abolengo, sino tambien los comprados por el mismo poseedor y que en general los bienes raíces, lo mismo los heredados que los comprados, todos deben pasar al heredero forzoso, y estos no pueden ser otros que los descendientes del comprador, diga el señor S. P. ¿con esa ley y sin ella no pasaran á los descendientes en lo que respecta al título lucrativo (herencia)? que en lo oneroso (de las vendidas, título 17) no es requisito esencial el de la troncalidad, segun declaracion del articulista en el párrafo 2.<sup>º</sup>... luego la ley 16, tit. 20 sobra.

Si á descendientes solo se refiriera lo diria claramente, y no emplearia las palabras «heredero y profinco», que en ninguna otra ley las emplea refiriéndose solo á descendientes.

Esta opinion se encuentra confirmada en la ley 10, tit. 21: dispone esta ley «que hombre ni mujer que no tenga herederos descendientes ni ascendientes no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte de los bienes raíces, aunque sean comprados, ó de otra cualquiera manera adquiridos por el testador, salvo á sus herederos profincos y tronqueros...»; es decir, que si no hay descendientes ni ascendientes, los bienes raíces comprados pasarán á los tronqueros que el testador elija, tronqueros meramente legales creados por la ley 16, tit. 20; que en Biscaya toda raíz es troncal (leyes 1.<sup>a</sup> y 15 tit. 20 y ley 3.<sup>a</sup> tit. 36).

F. DE ANSUÁTEGUI.